

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 3 DE ABRIL DE 2002

Nº 24,523

CONTENIDO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 285-01**

(De 28 de septiembre de 2001)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. PEDRO MORENO GONZALEZ, CONTRA LOS ARTICULOS 20 Y 33 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, REFORMADA POR LA LEY Nº 8 DE 16 DE ABRIL DE 1993." PAG. 1

ENTRADA Nº 363-01

(De 28 de septiembre de 2001)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO Y ROBLES, EN REPRESENTACION DE NEWBERRY Y LUIS ANTONIO DIAZ, CONTRA LA FRASE "...SIEMPRE QUE EL ORDEN DE GRADUACION DE DICHS CREDITOS SEA SUPERIOR AL DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION" DEL ARTICULO 534 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 11 DE 23 DE MAYO DE 1986." PAG. 13

AVISOS Y EDICTOS PAG. 22

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 285-01
(De 28 de septiembre de 2001)**

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. PEDRO MORENO GONZÁLEZ, CONTRA LOS ARTÍCULOS 20 Y 33 DE LA LEY 9 DE 18 DE ABRIL DE 1984, REFORMADA POR LA LEY Nº8 DE 16 DE ABRIL DE 1993.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001).

VISTOS:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36,00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado PEDRO MORENO GONZALEZ, en su propio nombre y representación, dentro del proceso que se le sigue por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado. El mencionado proceso, fue promovido por la señora SELENE HIDALGO ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

I. NORMAS LEGALES CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

El escrito de advertencia presentado por el licenciado MORENO GONZALEZ, solicita que previo pronunciamiento de la autoridad del Ministerio Público, a quien corresponda emitir dictamen, se declare la inconstitucionalidad de los artículos 20 y 33 de la Ley 9 de 1984, tal como fue modificada por la Ley 8 de 1993.

Las normas censuradas, son del tenor siguiente:

“Artículo 20. Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la abogacía, **de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados** o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son las siguientes:

1. La amonestación privada, que consiste en la represión privada que se hace al infractor por falta cometida.
2. La amonestación pública, que consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por falta cometida.
3. La suspensión, que consiste en la prohibición del ejercicio de la abogacía por un término no inferior a un (1) mes ni superior a un (1) año, cuando se trate de infractores primarios.
4. La exclusión, para los infractores reincidentes, que consiste en la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos (2) años.

Artículo 33. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el Magistrado Sustanciador declarará abierto el acto, el Secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido, será oído en su orden, el **Ministerio Público** y el acusado o su defensor, por una sola vez.

Terminada la audiencia, los miembros de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es condena, indicará la sanción que corresponda al abogado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de audiencia.”

De acuerdo al advirtiente, el artículo 20 de la Ley 9 de 1984 infringe de manera directa los artículos 18 y 153 numeral 1° de la Constitución Nacional, mientras que el artículo 33 de la referida Ley 9 de 1984, resulta violatorio de los artículos 40 y 217 del Texto Fundamental. Las transgresiones se explican de la siguiente manera:

a) El artículo 20 de la Ley 9 de 1984 viola los artículos 18 y 153.1 de la Constitución Política.

En concepto del proponente, la posibilidad de imponer sanciones a un profesional del derecho, por haber incurrido en la infracción de normas del **Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado**, del Colegio Nacional de Abogados, viola de manera directa el artículo 18 de la Constitución Política, conforme al cual, **los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o la Ley.**

En este contexto se argumenta, que el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, expedido por el Colegio Nacional de Abogados, **no es Ley de la República**, y por ende, mal podría ser utilizada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para sancionar a un particular, y en este caso específico, a un profesional del

derecho.

En el sentido apuntado, se afirma que el artículo 153 numeral 1° de la Carta Fundamental también ha resultado infringido, toda vez que el Colegio Nacional de Abogados carece de facultades legislativas para expedir Códigos o Leyes, facultad que recae de manera exclusiva en la Asamblea Legislativa, tal como prevé el texto constitucional invocado.

Razona el demandante, que si el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado no ha sido aprobado a través de una Ley expedida por la Asamblea Legislativa, no puede ser utilizado por la Corte Suprema de Justicia, para imponer sanciones a los profesionales del derecho.

b) La violación de los artículos 40 y 217 de la Constitución Política, por el artículo 33 de la Ley 9 de 1984.

Considera el actor, que la previsión contenida en el artículo 33 de la Ley 9 de 1984, en el sentido de que el Ministerio Público intervenga en la audiencia que realiza la Sala Cuarta de Negocios Generales, para determinar la responsabilidad del supuesto abogado infractor, contraviene los artículos 40 y 217 de la Constitución Nacional, que establecen respectivamente, la libertad de ejercer una profesión u oficio con sujeción a los reglamentos que establezca la ley (a. 40 ibídem), así como las atribuciones y facultades establecidas para el Ministerio Público (a. 217 ibídem)

Al efecto, el proponente señala que la incursión del Ministerio

Público en los procesos de control disciplinario para los profesionales del derecho, **no se aviene con la naturaleza y funciones que la Constitución Nacional le tiene reservadas**, además de representar una compleja carga laboral. Por ello argumenta, que en estricto cumplimiento del artículo 217 *ibídem*, el Ministerio Público no debe ser oído en estos procesos.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Conforme al trámite establecido para las causas constitucionales, de la advertencia presentada se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, agencia del Ministerio Público en turno, para emitir concepto en relación a la incidencia.

El colaborador de la instancia emitió la Vista Fiscal No. 12 de 7 de junio de 2001, en la que se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, indicando en lo medular, que el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado cumple una función similar a los Estatutos de los Partidos Políticos, de Asociaciones Profesionales como la SPIA, y de Organizaciones Gremiales o Sociales, estatutos a los que se les reconoce fuerza legal coercitiva, aunque no hayan emanado de la Asamblea Legislativa.

En otro contexto, la Procuraduría General destaca, que el Pleno la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la **competencia** del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados,

para investigar e instruir las denuncias por faltas a la ética de los profesionales del derecho, y decidir si existe mérito para su juzgamiento ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, según concluye el Ministerio Público, el hecho de que la Ley 9 de 1984 modificada por la Ley 8 de 1993, mantenga un régimen disciplinario mixto para los abogados, compartido entre el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados y la Corte Suprema de Justicia, **permite la aplicación de los estatutos de la mencionada agrupación gremial**, particularmente en lo que atañe a los procedimientos y sanciones contemplados para los infractores a la ética del abogado.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Corte pasa a desatar la controversia, en los siguientes términos:

Es de señalarse en primer término, que aunque el advirtiente ha solicitado la inconstitucionalidad íntegra de los artículos 20 y 33 de la Ley 9 de 1984, de su exposición se colige de manera clara, que los aspectos tachados de inconstitucionales, dicen relación específica **con la posibilidad de sancionar a los profesionales del derecho, de acuerdo al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado (a.20)**, y con la atribución del **Ministerio Público**, de intervenir en los procesos por faltas a la ética que se ventilan ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de

Justicia.(a. 33)

A propósito de este último cargo, en sentencia de 30 de octubre de 1996, el Pleno de la Corte declaró que era inconstitucional el artículo 34 de la Ley 9 de 1984, que establecía que *en todo proceso de juzgamiento por falta a la ética sería oído como parte, el Procurador de la Administración.*

En la mencionada sentencia, la Corte consideró que en nuestro país, el sistema al que se adhiere el Ministerio Público, que concentra funciones duales en los procesos penales como funcionario de instrucción y fiseal o acusador en representación de la sociedad, sumado a la defensa que debe hacer de los intereses del Estado o del Municipio, la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos, y servir de consejero jurídico de los funcionarios administrativos, representaba una carga laboral compleja, **que se resiente con la adición de otras funciones que no se avienen con la naturaleza y finalidad que la Constitución en su artículo 217, le atribuye.**

Por ende, la Corte razonó que la incursión del Ministerio Público (concretamente de la Procuraduría de la Administración), en los procesos de control disciplinario de una profesión liberal, cuyo saneamiento, superación, mejoramiento y estímulo debe provenir en primera instancia, a lo interno de los agremiados, **representaba una violación al artículo 217 del Texto Fundamental.**

La declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 34 de la Ley 9 de

1984, tuvo como efecto práctico, la inhabilitación del Ministerio Público para participar en el acto de audiencia que se celebra ante la Sala Cuarta de Negocios Generales en los procesos de ética. Sin embargo, como nuestro sistema de justicia constitucional **no permite la declaratoria de inconstitucionalidad por conexión**, al que sí se acogen otras legislaciones, la mención que se hace en el artículo 33 de la Ley 9 de 1984, sobre la participación del Ministerio Público en el juzgamiento de abogados por falta a la ética, permaneció inalterable y vigente, aunque sin eficacia material.

De allí, que esta Superioridad deba reconocer que efectivamente procede la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, pero sólo en relación a la frase "**el Ministerio Público**", contenido en el artículo 33 de la Ley 9 de 1984.

Ahora bien, en lo que respecta a la alegada inconstitucionalidad del artículo 20 *ibídem*, esta Sala Plena ha de manifestar lo siguiente:

El único aspecto tachado de inconstitucional en el citado texto, es la posibilidad de que se aplique al abogado infractor, alguna de las sanciones allí establecidas, **cuando la infracción se encuentre tipificada en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados**. Arguye el actor, que la mencionada reglamentación del gremio de abogados, no es un Código o Ley de la República, razón por la cual, no puede utilizarse para sancionar a un profesional del derecho, por faltas a la ética.

Coincide la Corte, en que el llamado Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, no ha sido aprobado a través de una Ley de la República, o de cualquier otra autoridad pública con potestad legislativa o reglamentaria. Se trata, de un catálogo estatutario que recoge normas de imperio moral y ético, al que deben ceñirse los profesionales de la abogacía en Panamá. No obstante, la posibilidad de juzgar y sancionar a un abogado por la infracción del Código de Ética, **deviene del artículo 18 de la Ley 9 de 1984**, mismo que señala que **“constituye una falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados, y de cualquier disposición legal vigente en la materia.”**

Palmariamente se desprende, que es la Ley 9 de 1984 **“Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía”**, la que prevé la **tipicidad de la infracción**, señalando que para juzgar y sancionar a los profesionales del derecho, se requiere la violación de disposiciones legales sobre la materia de ética, o del Código de Ética del Colegio Nacional de Abogados. Dicho en otras palabras, la Ley Formal que regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá, acoge las disposiciones del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, del Colegio Nacional de Abogados, **integrándolas a las disposiciones legales que regulan la ética de la profesión en Panamá.**

En este caso, la circunstancia de que los Estatutos de un gremio

profesional puedan ser utilizados para que la autoridad pública sancione a uno de sus asociados, sólo puede entenderse desde la perspectiva del carácter mixto del Colegio Nacional de Abogados, que ejerce, por delegación del Estado, el poder disciplinario sobre la conducta profesional de los abogados, actuando como "agente instructor" en los procesos por presuntas faltas a la ética, a través de su Tribunal de Honor. Ello denota, una función de carácter público, distinta a la realizada por otras asociaciones de derecho privado.

Por lo anterior, no se produce la violación del artículo 18 del Texto Fundamental, ni del artículo 40 de la Constitución Política, porque la reglamentación de la profesión de abogado, en lo que corresponde a la idoneidad y moralidad de la abogacía, se encuentra regulada en la Ley 9 de 1984, tal como exige el texto constitucional.

En síntesis, esta Corporación Judicial estima que el artículo 20 de la Ley 9 de 1984, en lo que respecta a la sanción aplicable a los abogados que incurran en violación al Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados, no viola los artículos 18, 153 ni ningún otro artículo del ordenamiento constitucional, mientras que el artículo 33 de la Ley 9 de 1984 es violatorio del artículo 217 de la Constitución Nacional.

De consiguiente, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:**

1- QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "el Ministerio Público"

contenida en el artículo 33 de la Ley 9 de 1984, modificada por la ley 8 de 1993; y 2- **QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “de las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados” contenida en el artículo 20 de la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO SALAS

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA DIXON

ROGELIO FABREGA

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS

Secretario

ENTRADA Nº 363-01
(De 28 de septiembre de 2001)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACION DE NEWBERRY Y LUIS ANTONIO DIAZ, CONTRA LA FRASE "...SIEMPRE QUE EL ORDEN DE GRADUACIÓN DE DICHOS CREDITOS SEA SUPERIOR AL DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION" DEL ARTICULO 534 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 11 DE 23 DE MAYO DE 1986.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

**PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil uno (2001).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de NEWBERRY S.A., Y LUIS ANTONIO DIAZ, dentro del proceso especial de Concurso de Acreedores Privilegiados que se sigue en el Tribunal Marítimo contra la M/N "ASTURIAS".

I. NORMA LEGAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

El escrito de advertencia solicita, que previo pronunciamiento de la autoridad del Ministerio Público a quien corresponda emitir dictamen, se declare la inconstitucionalidad de la frase "siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión", contenida en el artículo 534 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986.

El texto completo de la norma advertida, es el siguiente:

“Artículo 534. Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, y los declarados por éste admisible y no impugnados en el plazo señalado en el artículo anterior, pueden percibir de inmediato, el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión.” (El subrayado es de la Corte)

De acuerdo al advirtiente, la parte censurada del texto precitado, infringe de manera directa los artículos 32 y 212 numeral 2º de la Constitución Nacional. Las transgresiones endilgadas son explicadas por el incidentista, de la siguiente manera:

El artículo 32 de la Constitución Nacional, recoge el principio cardinal del debido proceso legal. Según el recurrente, la norma en cuestión tiene la finalidad de procurar, que en materia de intereses particulares en conflicto, todas las partes gocen de igual oportunidad para acreditar su derecho.

En el sentido apuntado, también se dice conculcado el artículo 212 numeral 2º de la Constitución Política, que establece que las leyes procesales que se aprueben deben estar inspiradas, entre otros principios, en que el objeto del proceso sea el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Al fundamentar las violaciones alegadas, el advirtiente señala que la facultad conferida al Juez Marítimo dentro de los procesos especiales de

Concurso de Acreedores Privilegiados, para que se le pague a cierta categoría de acreedores en detrimento de otros, haciendo ilusorios los derechos de estos últimos, viola el artículo 32 del Texto Fundamental. De la misma forma, se dice violado el artículo 212 de la Constitución Política, ya que el derecho substancial de un acreedor se ve perjudicado por la norma procesal impugnada, que otorga una prerrogativa de pago a los acreedores de orden superior.

II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite establecido para las causas constitucionales, de la advertencia presentada se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público en turno, para emitir concepto en relación a la incidencia.

La colaboradora de la instancia emitió la Vista Fiscal No.260 de 7 de junio de 2001, en la que se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, indicando en lo medular, que la previsión hecha en la frase acusada, responde a los fines del procedimiento especial de Concurso de Acreedores con Crédito Privilegiado, según el cual, los créditos con privilegio **son graduados por jerarquía o prelación**, de manera tal que los de graduación superior tengan la primera opción de cobro, siempre y cuando, no se encuentren en discusión otros créditos de igual jerarquía.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración destacó:

“El artículo 543, que contiene la frase atacada de inconstitucional, se refiere a la posibilidad de los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, los declarados admisibles y no impugnados en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación, de percibir de manera inmediata el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal a raíz de la venta judicial de la nave (artículo 529), siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

Como se observa, la mencionada norma no vulnera el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, antes bien, establece el procedimiento especial a seguir en los Concursos de Acreedores Privilegiados. Dicho procedimiento salvaguarda los derechos de aquellos acreedores que, teniendo créditos privilegiados, se encuentran además en un nivel de graduación superior en relación con los demás acreedores también privilegiados.

.....

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 2 del artículo 212 constitucional, la frase acusada de inconstitucional del artículo 534 de la Ley de Procedimiento Marítimo, no hace sino garantizar el derecho sustantivo consagrado en el artículo 1507 del Código de Comercio, en cuanto al orden de prelación de los créditos privilegiados sobre las naves. Esto es, que los acreedores privilegiados que además se encuentren en un nivel de graduación superior podrán cobrar inmediatamente de los fondos depositados en el Tribunal.”

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este tipo de procesos, la Corte pasa a desatar la controversia.

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Concurso de Acreedores Privilegiados viene regulado en la Ley de Procedimiento Marítimo (Artículos 528-536), como un **procedimiento especial**, reservado para aquellos casos en que conste que el monto total del crédito privilegiado sobre la nave, carga o flete, **excede** el valor de la misma, o que existan hipotecas, gravámenes o embargos que la graven. En estos supuestos, el Tribunal Marítimo **procede a declarar abierto el concurso de acreedores privilegiados**, realiza los actos de publicidad pertinentes (a fin de que todos los interesados se enteren de la venta judicial que tendrá lugar), y convoca a acreedores privilegiados, propietario, y si fuere pertinente, al armador de la nave.

Si los acreedores privilegiados no llegaren a un acuerdo sobre la distribución del precio depositado, el Tribunal designa un **Curador**, que se encarga de la verificación y **graduación** de los créditos privilegiados; se otorga un término perentorio para que los acreedores presenten sus títulos justificativos y del respectivo privilegio ante el Tribunal, y finalmente el **Curador** presenta su Informe, con la **graduación** de los créditos.

El artículo 531 de la Ley 8 de 1982, establece que los acreedores privilegiados **pueden impugnar la verificación o graduación de los créditos**, correspondiéndole al Juez del Tribunal Marítimo, decidir sobre la aprobación de los créditos no impugnados, la no admisión o la admisión de los impugnados, y fijar en este último caso, el orden de graduación de

privilegio. Aquellos acreedores cuyos créditos fueron impugnados o no aprobados, tendrán los recursos previstos en el artículo 533 de la Ley 8 de 1982.

Esta posibilidad de impugnación es importante, debido a que, como hemos destacado, este procedimiento especial se sigue precisamente porque el monto de los créditos privilegiados **excede** el valor de la nave, carga o flete, lo que supone la insuficiencia de fondos para resarcir los créditos de todos los acreedores. De allí, que la Ley haya establecido que si no existe acuerdo entre los acreedores, los créditos deberán ser **graduados**, y de esta jerarquía dependerá la preferencia en el pago.

De esta forma, y según lo dispone el artículo 534 **ibídem**, los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, los que no fueron impugnados, y los declarados por el Juez como admisibles, pueden percibir de inmediato el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, **siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.**

La parte actora en este proceso constitucional alega, que la previsión de pagar a los acreedores con graduación superior, cuyo crédito no haya sido objetado, viola el debido proceso, y afecta el derecho sustantivo de los acreedores privilegiados, cuyo crédito aún se encuentre en discusión.

Advertimos en este contexto, que más que alegarse la violación de un trámite esencial del proceso marítimo, el demandante manifiesta que se viola

la igualdad de todos los acreedores privilegiados, al pagarse a unos en detrimento de otros. Sin embargo, y en concepto de esta Sala Plena, la frase tachada de inconstitucional "*siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión*" no es la que dispone el pago de unos acreedores de detrimento de otros, produciendo la supuesta "desigualdad" que censura el recurrente, y en la que fundamenta su demanda. Y lo que es más importante, la frase en cuestión viene a garantizar que sólo aquellos acreedores privilegiados con crédito aprobado, pero que sean de **graduación superior** a los créditos en discusión, puedan hacerlo efectivo, amparando a quienes aún tratan de probar la existencia o graduación de su crédito. Por esta razón, no vemos cómo puede producirse la inconstitucionalidad aducida por el demandante.

Por las particulares características de este especial proceso concursal, sabemos que muy probablemente, los fondos depositados en el Tribunal serán insuficientes para resarcir todos los créditos. De allí, que las disposiciones sustantivas contenidas en el Código de Comercio (*véase los artículos 1507, 1510 y 1511 ibidem, que establecen, respectivamente "tendrán privilegio sobre la nave/flete/carga en el orden que expresa el presente artículo...."*), en consonancia con las normas procesales previstas en la Ley 8 de 1982, han previsto que aunque los créditos que se hagan valer sean todos privilegiados, **exista un orden de jerarquías o preferencias en los pagos.**

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de referirse al crédito marítimo privilegiado, señalando que *“...éste coloca a ciertos acreedores de la empresa marítima, cuyas acreencias son de mayor importancia para el desarrollo del negocio, en un estado de mayor posibilidad de cobro respecto de otros acreedores. El objetivo es claro: promover los créditos esenciales para la actividad marítima, de manera que la misma no se vea detenida por la falta de confianza de quienes pueden ofrecer los capitales y/o los servicios que la impulsan..”*

Esta prelación supone, que los acreedores de graduación superior tendrán, de cualquier forma, la primera opción sobre los fondos depositados en el Tribunal producto de la venta judicial, mientras que los de orden inferior se repartirán el remanente, si éste existiere. Reiteramos, **que ello es consecuencia del orden de prelación de créditos, y no de la frase impugnada de inconstitucional, como sugiere el demandante.**

Si la Corte decidiese, contrario sensu, que la última frase del artículo 534 de la Ley 8 de 1982 es inconstitucional, el efecto producido sería precisamente el no querido por la parte actora, toda vez que, al eliminar la previsión de que sólo se puede pagar inmediatamente a los acreedores de graduación superior, *“si no existe un crédito de la misma jerarquía en discusión”*, los acreedores de primer orden se repartirían inmediatamente los fondos obtenidos con la venta judicial, y si eventualmente se aprobara

el crédito discutido, éste quedaría en una situación precaria, y posiblemente incobrable.

El Tribunal concluye, en estas circunstancias, que la frase impugnada no viola los artículos 32, 212, ni ningún otro texto constitucional, por lo que ha de desestimarse la pretensión del impugnante.

De consiguiente, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “**siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión**”, contenida en el artículo 534 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO SALAS

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA DIXON

ROGELIO FABREGA

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS
Secretario

Panamá, 18 de marzo de 2002

AVISO

Por este medio yo, **NESTOR ENRIQUE AGUILAR GONZALEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-342-562, en mi calidad de propietario y representante legal del negocio denominado **KIOSCO PRINCIPE**, con el Registro Comercial tipo B, otorgado mediante Resolución Nº 1999-5206, del 10 de septiembre de 1999, notifico la **CANCELACION** por **TRASPASO** de Operaciones de dicho negocio, dicho **TRASPASO** del negocio, **KIOSCO PRINCIPE**, será a favor de la señora **EMELINA SOLIS JIMENEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 7-105-478, y está ubicado en el corregimiento de Curundú, Vía Simón Bolívar Transísmica, al lado de la Facultad de Educación Física. L- 480-904-05
Segunda publicación

AVISO

LA SUSCRITA JUEZ **TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, HACE SABER QUE: Dentro del Proceso de **INTERDICCION** promovido por **DAYRA DE AROSEMENA DE LA OSSA** contra

DESIREE DEL CARMEN AROSEMENA DE LA OSSA; se ha proferido una resolución cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente: "SENTENCIA Nº 510.

JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil uno (2001).

VISTOS: En Mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA LA INTERDICCION JUDICIAL DE DESIREE DEL CARMEN AROSEMENA DE LA OSSA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-263-384.

Se designa como tutora de la interdicta a la panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-128-274, quien deberá comparecer a este Juzgado a fin de tomar posesión del cargo.

Se advierte a la tutora que deberá rendir informes anuales a este Tribunal acerca de la administración de todos los bienes

que la interdicta posea actualmente o que puedan asignársele en el futuro.

Igualmente, la tutora tiene el deber de garantizar que su hija **DESIREE DEL CARMEN AROSEMENA DE LA OSSA** continuará recibiendo, como hasta ahora, el debido seguimiento médico y terapéutico que necesita.

CONSULTESE la presente sentencia ante el Tribunal Superior de Familia; en los términos de los artículos 1225 y 1323 del Código Judicial.

Ejecutoriada la presente Sentencia, publíquese la misma en la Gaceta Oficial e inscribábase en el Registro Público, así como en el Registro Civil, en virtud de lo que señalan los artículos 395, 463 y 469 del Código de la Familia y el Artículo 1776 del Código Civil Vigente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1776 del Código Civil; artículos 781, 835, 836, 856, 861, 917; 1225, 1307, 1309, 1310, 1311, 1317, 1318, 1322 y 1323 del Código Judicial; artículos 395, 401, 404 y s.s. del Código de la Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ,

(FDO.) **LCDA. ARACELI QUIÑONES BRUNO** EL SECRETARIO, (FDO.) **LCDO. JOSE LUIS ALFARO**

Por tanto se fija el presente Aviso en la Secretaría del

Tribunal y copias autenticadas son entregadas a la parte interesada para su correspondiente publicación.

Panamá, 11 de marzo de 2002.

La Juez, **LCDA. ARACELI QUIÑONES B.** EL SECRETARIO, **LCDO. JOSE LUIS ALFARO**

/mg.

L- 480-674-52

Única publicación

Panamá, 25 de marzo de 2002

AVISO AL PUBLICO Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he vendido al señor **CHIU CHUNG CHANG CHUNG**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº N-19-559, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER, PANADERIA Y LAVAMATICO JESSICA**, ubicado en Burunga Calle Los Melones S/N, Arraiján.

Atentamente, **Hermenegilda Rivera Vda. de Wong**

Cédula 8-76-579
L- 480-989-16

Primera publicación

AVISO AL PUBLICO Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, se hace saber al

público en general que el establecimiento comercial denominado **PANIFICADORA 38** ubicado en Vía Interamericana, al lado del M/S 38, La Polvareda, Arraiján el **SR. FRANCISCO LOO LAM** con cédula 8-259-57; vende el establecimiento al **SR. CARLOS CORTEZ** con cédula 6-41-82 el día 1 de abril de 2002.

L- 480-901-62
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 7,068 de 21 de junio de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá registrada el 30 de junio de 1995, a la Ficha 300406 Roll 46508, Imagen 0034 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"KEATING S.A."**
L- 457-234-73
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 7,210 de 23 de junio de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá registrada el 30 de junio de 1995, a la Ficha 165744 Roll 46515, Imagen 007 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de

Panamá, ha sido disuelta la sociedad "PERSONAL INVESTORS PLANNING S.A." L- 457-234-73 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8,667 de 28 de julio de 1995, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de agosto de 1995, a la Ficha 212421, Rollo 46916, Imagen 0096, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "DISTINCTIVE OVERSEAS INC." L- 457-234-49

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 696 de 31 de enero de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de febrero de 1997, a la Ficha 176418, Rollo 53028, Imagen 0058, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "POTOMEX FINANCE INC." L- 457-234-49 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la

Escritura Pública Nº 950 de 14 de febrero de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de febrero de 1997, a la Ficha 275984, Rollo 53112, Imagen 0002, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "STEMAR GROUP S.A." L- 457-234-49 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 947 de 14 de febrero de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de

febrero de 1997, a la Ficha 318528, Rollo 53092, Imagen 0091, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "COMSTAR BUSINESS S.A." L- 457-234-49 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 948 de 14 de febrero de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de febrero de 1997, a la Ficha 23087, Rollo 53107, Imagen 142, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del

Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "SANTANIA S.A." L- 457-234-49 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 913 de 13 de febrero de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de febrero de 1997, a la Ficha 283547, Rollo 53047, Imagen 0062, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "REMSTONE TRADING S.A." L- 457-234-49 Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4-COCLE
EDICTO Nº 066-02
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
HACE SABER:
Que el señor (a) **ORLANDO CAMARGO VALDERRAMA**, vecino (a) del corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-53-907, ha

solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-434-01, según plano aprobado Nº 206-02-8239, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2465.58 M2, ubicada en la localidad de El Silencio, corregimiento de Cañaveral, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Camino a Los Uveros.
SUR: José Santana Camargo Valderrama.
ESTE: Marilú Quirós de Guardia.
OESTE: Camino a Cerro Gordo.
Para efectos legales se fija el presente

Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Cañaveral y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
Dado en Penonomé, a los 7 días del mes de marzo de 2002.
BETHANIA VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA
Funcionario Sustanciador
L- 479-904-16
Unica

publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4-COCLE
EDICTO Nº 067-02
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARGARITO ORTIZ**, vecino (a) del corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-28-534, ha solicitado a la

Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1449-00, según plano aprobado Nº 204-02-8267, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5003.83 M2, ubicada en la localidad de El Espavé, corregimiento de Capellanía, distrito de Natá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Anastacio Ortiz González, camino.
SUR: Arcenia Jordán Vanegas, carretera nacional, camino.
ESTE: Isidro Lara, Anastacio Ortiz González.
OESTE: Arcenia Jordán, carretera

nacional, camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 7 días del mes de marzo de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA
Funcionario Sustanciador
L- 479-913-07
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4-COCLE
EDICTO
Nº 071-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **FIDEL SANCHEZ REGALADO**, vecino (a) del corregimiento de La Chorrera, distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-228-408, ha solicitado a la Dirección de Reforma

Agraria, mediante solicitud Nº 2-946-01, según plano aprobado Nº 202-08-8192, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 8993.68 M2, ubicada en la localidad de San Juan de Dios, corregimiento de San Juan de Dios, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino a La Estancia.

SUR: Daniel Martínez, quebrada González.
ESTE: Eleno Valdés.
OESTE: Fidel Sánchez Regalao.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de San Juan de Dios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de marzo de 2002.

BETHANIA VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L- 480-060-32
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA
REGION 4-COCLE
EDICTO
Nº 073-02

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALEJANDRO LORENZO RODRIGUEZ** - Céd. 2-76-2049, **FRANCISCA LORENZO RODRIGUEZ**, Céd. 2-78-2601, **JOSE DE LA CRUZ LORENZO RODRIGUEZ**, Céd. 2-62-87, vecino (a) de Tranquilla, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-134-96, según plano aprobado Nº 201-08-6917, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 5,599.16 M2, ubicada en Tranquilla, corregimiento de Caballero, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Globo Nº 1 Superficie 3 Has. + 3906.43 M2.

NORTE: Río La Estancia, Nicolás Morán.
SUR: Callejón, Adelino Ojo Morán.
ESTE: Camino.
OESTE: Río La Estancia.
Globo Nº 2. Superficie: 24 Has. + 1692.73 M2.
NORTE: Callejón.
SUR: Adelino Ojo Morán.
ESTE: Camino.
OESTE: Río La Estancia
Para los efectos legales se fija este

Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la corregiduría de Caballero y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, a los 13 días del mes de marzo de 2002.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
Reforma Agraria
Región 4, Coclé
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
Reforma Agraria
Región 4, Coclé
L- 480-135-68
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 4-COCLE
EDICTO
Nº 297-01

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **IDALISIS TORRERO DE BRASSFIELD**, vecino (a) de Río Hato del corregimiento de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-88-133, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-584-99, según

plano aprobado Nº 202-04-8061, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 8 Has. + 8991.70 M2, que forma parte de la finca Nº 87 inscrita al Rollo 23832, Doc. 4, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Río Hato Sur, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino a otros lotes.

SUR: Ivonne Iluminada Fábrega Castro.

ESTE: Ivonne Iluminada Castro.

OESTE: Camino de tierra a Río Hato - Boca de Río Hato.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Antón o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 29 días del mes de agosto de 2001.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L- 475-843-70
Unica publicación R